

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00337-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000519-2023.
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00217-2024-PRODUCE/DS-PA.
- ADMINISTRADO (s)** : ROLANDO ECHE QUEREVALÚ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1.197 Unidades Impositivas Tributarias  
Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, identificado con DNI n.° 00328478, (en adelante **ROLANDO ECHE**), mediante el escrito con registro n.° 00013684-2024 de fecha 27.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00217-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000126-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000142-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, emitidos con fecha 18.09.2022, y 19.09.2022, respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) períodos mayores a

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 08:25:48 horas hasta las 10:16:22 horas del 26.04.2022 y desde las 13:05:38 horas hasta las 14:57:52 horas del 26.04.2022.

**1.2.** Con Resolución Directoral n.º 00217-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024<sup>2</sup>, se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el numeral 21<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

**1.3.** Mediante el escrito con registro n.º 00013684-2024 de fecha 27.02.2024, el señor **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>5</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROLANDO ECHE**:

### 3.1. Sobre el cuestionamiento de la credibilidad y competencia

**ROLANDO ECHE** señala que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola carece de credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización según memorando n.º 0002607-2023-PRODUCE/DSF-PA; por lo tanto, la ausencia de dicha credencial plantea dudas sobre la competencia y capacidad de la fiscalizadora en su rol como operador del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT.

Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

De esta manera, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>6</sup>, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y

<sup>2</sup> Notificada el 08.02.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00000541-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE.



acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión<sup>7</sup>.

Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos<sup>8</sup>.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)<sup>9</sup>, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola<sup>10</sup>.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material<sup>11</sup>. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor<sup>12</sup>.

En el presente caso, a través del Informe n.º 00000142-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz se verificó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) períodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 08:25:48 horas hasta las 10:16:22 horas del 26.04.2022 y desde las 13:05:38 horas hasta las 14:57:52 horas del 26.04.2022.

Asimismo, es oportuno resaltar que la información antes citada consta en el Informe SISESAT n.º 00000126-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 18.09.2022.

- 
- <sup>7</sup> Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización  
Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)  
b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)
- <sup>8</sup> Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización  
4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)
- <sup>9</sup> Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)  
DECRETO SUPREMO n.º 001-2014-PRODUCE  
Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción  
1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.
- <sup>10</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías  
La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.
- <sup>11</sup> Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA  
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.
- <sup>12</sup> Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios  
El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



Sobre el particular, cabe señalar que el referido informe SISESAT conforma medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, asimismo pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia<sup>13</sup>.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Finalmente, precisar que el Memorando n.º 0002607-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 15.09.2023, nos dice lo siguiente:

(...)

“Al respecto, de la revisión de la base de datos que cuenta con esta Dirección, se advierte, que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola no cuenta con credencial, toda vez, que el citado profesional **se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT**, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”. (el resaltado y subrayado es nuestro).

Sobre el particular, se puede advertir que el memorando en cuestión reconoce que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT; por lo tanto, los informes emitidos por dicho profesional cumplen con todas salvedades que la normativa contempla.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

### **3.2. Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y las prácticas normales de navegación en la actividad pesquera.**

El señor **ROLANDO ECHE** manifiesta que según el informe final de instrucción n.º 000653-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, su E/P no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos el día de la fiscalización. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.

Asimismo, arguye que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que son comunes en operaciones pesqueras regulares. Asimismo, que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora.

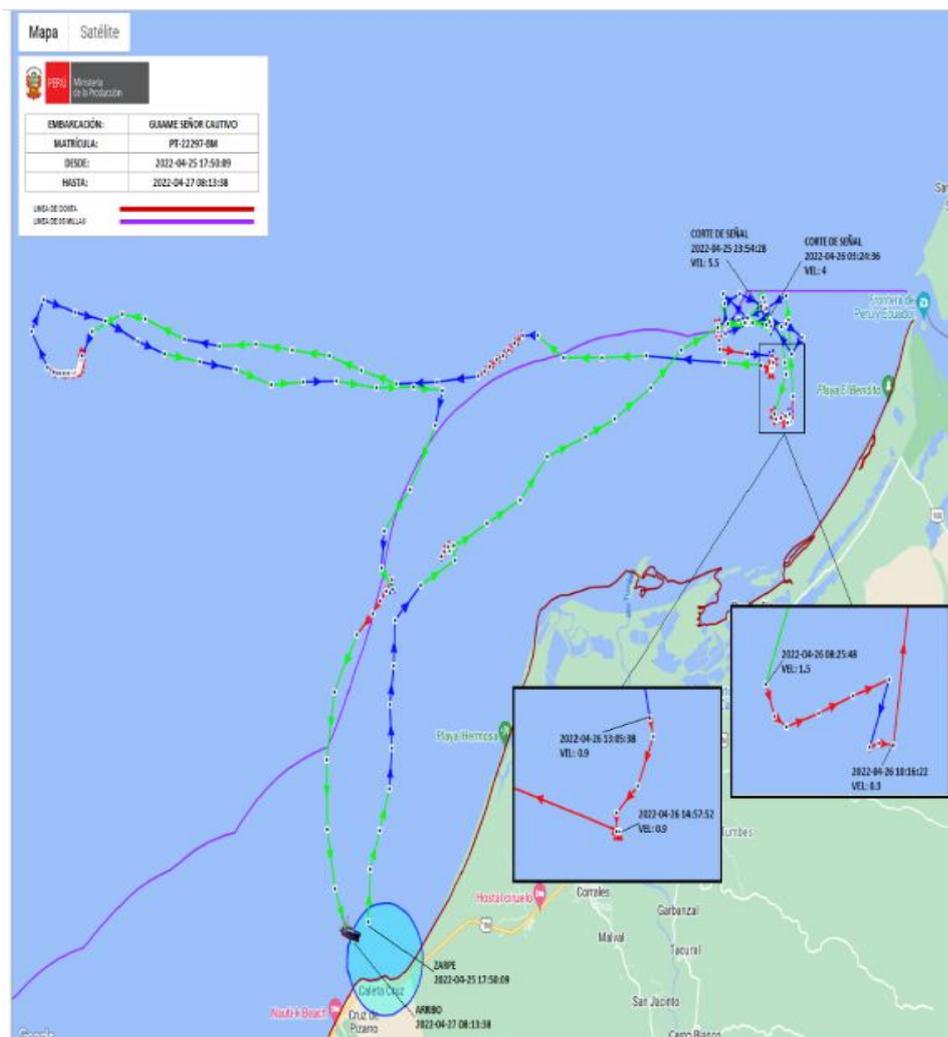
<sup>13</sup> Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. (\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE.



Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área reservada).

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000126-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.º 00000142-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, emitidos con fecha 18.09.2022 y 19.09.2022, respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, durante su faena de pesca desarrollada del 25.04.2022 al 27.04.2022, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 08:25:48 horas hasta las 10:16:22 horas del 26.04.2022 y desde las 13:05:38 horas hasta las 14:57:52 horas del 26.04.2022.



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodos con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	25/04/2022 20:25:55	25/04/2022 20:53:41	00:27:46	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
2	26/04/2022 08:25:48	26/04/2022 10:16:22	01:50:34	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
3	26/04/2022 11:54:37	26/04/2022 12:23:05	00:28:28	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
4	26/04/2022 13:05:38	26/04/2022 14:57:52	01:52:14	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
5	26/04/2022 16:34:49	26/04/2022 18:26:04	01:51:15	Fuera de las 05 millas	Tumbes, Corrales
6	26/04/2022 21:15:16	27/04/2022 01:12:39	03:57:23	Fuera de las 05 millas	Tumbes, Corrales
7	27/04/2022 05:52:01	27/04/2022 06:34:09	00:42:08	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales

Fuente: Informe SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.º 00000126-2022-RRDRIGUEZ, de fecha 18.09.2022, en que se concluye que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 08:25:48 horas hasta las 10:16:22 horas del 26.04.2022 y desde las 13:05:38 horas hasta las 14:57:52 horas del 26.04.2022, tal como se detalla en el siguiente cuadro:



Nº	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
16	25/04/2022 21:21:52	-3.474400	-80.536300	6.4	44	40
17	25/04/2022 21:34:14	-3.466300	-80.518900	5.7	65	40
18	25/04/2022 21:48:16	-3.450800	-80.504300	6.4	57	40
19	25/04/2022 22:02:45	-3.443800	-80.484100	6.5	145	40
50	26/04/2022 08:25:48	-3.435800	-80.383600	1.5	53	40
51	26/04/2022 08:39:01	-3.437200	-80.383000	1.2	341	40
52	26/04/2022 08:52:04	-3.437700	-80.382200	0.9	337	40
53	26/04/2022 09:07:22	-3.437100	-80.380100	0.7	16	40
54	26/04/2022 09:21:48	-3.436300	-80.377800	1.2	37	40
55	26/04/2022 09:35:36	-3.435600	-80.375400	2.0	343	40
56	26/04/2022 09:48:25	-3.438600	-80.376700	0.5	336	40
57	26/04/2022 10:02:34	-3.438400	-80.376100	0.5	1	40
58	26/04/2022 10:16:22	-3.438500	-80.375100	0.3	7	40
70	26/04/2022 13:05:38	-3.417400	-80.384300	0.9	12	40
71	26/04/2022 13:19:31	-3.417800	-80.384200	0.1	0	40
72	26/04/2022 13:32:04	-3.418900	-80.384700	1.1	335	40
73	26/04/2022 13:47:59	-3.419500	-80.385400	0.9	317	40
74	26/04/2022 14:01:55	-3.419900	-80.385400	1.3	10	40
75	26/04/2022 14:14:47	-3.419900	-80.385400	0.3	22	40
76	26/04/2022 14:29:40	-3.419900	-80.385300	0.8	14	40
77	26/04/2022 14:42:51	-3.419900	-80.385300	0.6	13	40
78	26/04/2022 14:57:52	-3.419900	-80.385300	0.9	22	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone:

***“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***

*(...)*

*c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)*

***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”.*** (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P GUIAME SEÑOR



CAUTIVO, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

### 3.3. Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

Señala que: la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad, además de carecer de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias<sup>14</sup>; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 26.04.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias<sup>15</sup>, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 034-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral n.º 00217-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

<sup>14</sup> Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

<sup>15</sup> Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



**Artículo 3.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

